JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo No. 25 del expediente digital, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y siguientes.

Conforme a lo anterior, y en atención al poder obrante a folio 2 del archivo ya referido, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho José Rafael Bernal Jaimes, para que actúe como apoderado judicial de la señora demandada Aleyda González Correa.

Notifíquese,

(3)

PVM/2021-308

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **055**

de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la parte demandada, contra el auto calendado el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual, fue admitida la presente demanda.

Argumentos del recurrente.

En razón a que el profesional en derecho, realiza reparos diferentes, procederá esta Juzgadora a esgrimirlos de forma detallada:

(i) Alega que, dentro de los poderes presentados por la parte demandante, no es posible observar que, dentro de los mismos, se encuentre incorporada la dirección electrónica del señor apoderado, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

(ii) Evidencia que en la constancia No. 64921 allegada por la parte demandante y mediante la cual, demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, fue plasmado en su numeral 3° que el señor Carlos Arturo Yee de la Barca no se hizo presente, configurándose así, un incumplimiento sobre este requisito, ante la falta de comparecencia del señor demandante.

(iii) Finalmente, aduce que, si bien es cierto, el auto admisorio ordenó la notificación de la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allí no se indicó expresamente a la parte actora, que, debían ser entregados a la demandada, no solo la demanda y los anexos, sino también el auto de inadmisión, subsanación y anexos, vulnerándose así, el derecho de defensa de la pasiva

Consideraciones del Despacho.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por la parte pasiva, se advierte que el recurso de reposición interpuesto, está llamado a no prosperar, de conformidad a las siguientes consideraciones:

Deberá tenerse en cuenta en primer lugar, que, las alegaciones esbozadas por la parte demandada, en los numerales (i) y (ii) obedecen a reparos sobre los cuales se pretenden controvertir aspectos formales de la demanda, siendo procedente su interposición por vía de excepción previa.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse, que, auscultada la constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá No. 64921, si bien es cierto, no compareció el señor Carlos Arturo Yee de la Barca, quien para el presente proceso actúa como parte demandante, si asistió en representación de la parte convocante el señor apoderado especial designado, plasmándose allí expresamente que el requisito de procedibilidad fue agotado.

Ahora bien, respecto al reparo enunciando en su numeral (iii), aclárese que la demanda fue conocida primigeniamente por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, y ordenó su inadmisión, quien, posteriormente, mediante auto fechado 16 de julio de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito, asignándole a esta sede judicial, el conocimiento del proceso de la referencia, sin que fuese inadmitida en este Despacho, entendiéndose que las actuaciones adelantadas en el Juzgado anterior, obran dentro de la totalidad del plenario, sin perjuicio de lo anterior, las reglas dispuestas para el trámite de notificación se encuentran expresamente enunciadas a lo cual, deberán atenerse las partes en procura de su aplicación y procedimiento.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión recurrida.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado en la norma adjetiva.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

PVM/2021-308

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **055**

de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a la señora demandada Aleyda González Correa.

Por secretaría contabilícese el término correspondiente de contestación de la demanda.

Finalmente, prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

PVM/2021-308

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **055**

de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria